



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Sucesión Intestada – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00456 00**

Estudiada la anterior demanda y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR ABIERTO** y radicado el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del Causante **JESÚS ANTONIO BLANCO MOSCOSO**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 485.436 de Villavicencio, fallecido el 03 de septiembre de 2019 y su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad Villavicencio.

**Segundo. RECONOCER** a la señora **MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ LOMBANA**, como cónyuge supérstite del Causante JESÚS ANTONIO BLANCO MOSCOSO, quien opta por gananciales.

**Tercero. NOTIFICAR** en forma personal a **BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERÓN, SANDRA MILENA BLANCO CALDERÓN, JESÚS EDUARDO BLANCO CALDERÓN, ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERÓN** y **JESÚS GIOVANNY BLANCO GONZÁLEZ**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a cargo de quien solicitó la apertura del proceso liquidatorio.  
Los asignatarios deberán allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con el causante, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, ibídem.

**Cuarto. ORDENAR EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, lo anterior, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Quinto. ORDENAR** el registro de este trámite de sucesión del causante **JESÚS ANTONIO BLANCO MOSCOSO**, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al parágrafo primero del artículo 490 ibídem. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en Justicia XXI Web TYBA.

**Sexto. INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de conformidad con el Art. 490 del C.G.P., de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$62.579.500.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **ÁLVARO HERNANDO LEAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5b89cb7d2ade01cba965c2b4ed286cec6c8378bfe432c731eb5c8672d965b0**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00458 00**

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*"; así las cosas y conforme a lo solicitado por el agenciado judicial,<sup>2</sup> en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **ALEXANDER SALAMANCA JOYA** identificado con la **CC No 1.121.832.269** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 21 de enero de 2022 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "06NotifPersonal", específicamente folio 3.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95461883122c8e2fa928434b0769a35d70c67970c1cc06fc18a5df97a3cf3d**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00460 00**

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad tomó nota de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-61758, y en atención a que mediante auto del 14 de enero de 2022 se decretó igualmente su secuestro y se nombró al auxiliar de justicia **Javier Domínguez Ricaurte** como secuestre, el Despacho dispone:

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de subcomisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7cb69b1d19a8ee988a9f6f130f36d671bff52b1c5093c304019ab17bbf678**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00460 00**

**SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO.**, mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **DAYANA CARO MUÑOZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA en contra de **DAYANA CARO MUÑOZ** y a favor de **SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **DAYANA CARO MUÑOZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 02 de mayo de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 04 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 18 de mayo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, dos (2) Pagarés, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "07NotifPersonalElect", específicamente folio 9.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DAYANA CARO MUÑOZ** y a favor de **SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.370.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e4e4aa81d14fb8ef92771e943e1e9c403247f04fbee8fc4a161963a33855e**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00464 00**

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "**DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE**"; así las cosas y conforme a lo solicitado por el agenciado judicial,<sup>2</sup> en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **VÍCTOR ARMANDO ROJAS BELTRÁN** identificado con la **CC No 17.334.766** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 14 de enero de 2022 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "06SolicEmplezarNotif(-)", específicamente folio 3.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a3982f2bbebfe22887dca8cb21cea9fca0d49d3226683c7f6f5947a0aa48a**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00465 00**

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "**DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE**"; así las cosas y conforme a lo solicitado por el agenciado judicial,<sup>2</sup> en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JOSÉ DELIO URREGO MORENO** identificado con la **CC No 3.287.917** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 14 de enero de 2022 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "06SolicEmplazarNotif(-)", específicamente folio 3.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24911fc823056cec1e7688b523733e98cb378ea31f1cacdd4da1a1bba122a018**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00466 00**

Revisada la demanda observa el Despacho que la parte actora solicita emplazar al demandado, como quiera que se envió la notificación personal al extremo pasivo y en ella se evidencia que la aludida notificación no fue recibida en la cuenta de correo electrónico, pues nótese que en el “*Certifica*” en el acápite “*Observaciones*” refiere que «**EL ENVIO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO**».<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado que el agenciado judicial de la parte demandante indicó en el acápite de notificaciones de la demanda dirección física de notificaciones del demandado, la cual hasta el momento no se ha intentado; por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que se sirva notificar al ejecutado conforme a los preceptos de los artículo 291 y 292 del C.G. del P. y allegar los soportes debidos.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado “06SolicEmplazarNotif(-)”, específicamente el folio 2.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71460288c27e4aa87dc207299bb008f135f2ccac6a7df644db155bc72fc8ee34**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00467 00**

**CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **EDGAR ALBERTO MUÑOZ URREGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGAR ALBERTO MUÑOZ URREGO** y a favor del **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **EDGAR ALBERTO MUÑOZ URREGO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 31 de enero de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 02 de febrero del mismo año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 16 de febrero de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivos PDF denominados "06NotifPersonalElect", específicamente el folio 3.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **EDGAR ALBERTO MUÑOZ URREGO** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$350.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf798d71c7b9d0767ceabde99d2f3c2560a67ae735eb61b0720489ac23ce5f5**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00600 00**

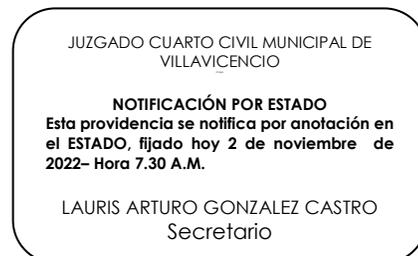
Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a la notificación a la parte ejecutada, por cuanto si bien allegó el 9 de agosto de 2022 (Folios 06 y 07 del expediente digital), la certificación de haber remitido la notificación por aviso (Art 292 del CGP), sin los respectivos soportes anexos (citación y mandamiento a notificar), pretende que se tenga por notificada a la parte demandada en los términos del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, la notificación surtida no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, por cuanto no remitió la comunicación informando la citación que se surtía, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Mediante la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f877c66aad2afb1801c73b167de3d2179a0f9054ad3bf22882d8f3561464799**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00604 00**

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 06 a 12 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada **JORGE ALVEIRO CADENA**, identificado con la C.C. No. 80.810.622, a fin de notificarles el Mandamiento de Pago de fecha 4 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0406c3b0d07ebab79301216ba92f23a545b8478640cf4dbcb8ba2d36167fa39**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00606 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Atendiendo la renuncia de la apoderada de la parte actora, téngase por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92773ac535e3259917e7492a0f8b67a952aa46e22123801802bef174129f2908**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00611 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que a folios 13 y 14 del expediente el poder allegado por el abogado Camilo Andrés Rodríguez, se tiene que el poder conferido no corresponde al titular del derecho de crédito que se ejecuta, lo que impide tenerlo como apoderado de la parte actora.

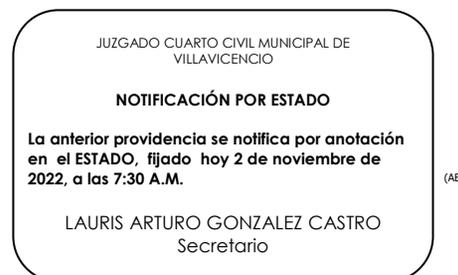
En cuanto a la petición visible a folio 18 y 19, se advierte que no es factible acceder a la petición de terminación por carecer de facultades para comprometer a la ejecutante COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-, endosataria en propiedad.

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d635c79787ce30ed61eedcec382a9ac7da9f09c47e2d8e179ea7af1ceb77e**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00612 00**

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando el levantamiento de las medidas de inmovilización y la entrega de la garantía.

Adicionalmente, se advierte a folios 10-12 del expediente la Policía Nacional reportó el 18 de abril de 2022 que se surtió la inmovilización del vehículo automotor identificado con **Placas INY250**, dejándose a disposición en el parqueadero CAPTUCOL-Villavicencio, por lo que se tienen cumplidas las pretensiones de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **VANESSA PAOLA ESCOBAR VERGARA**.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor identificado con **Placas INY250**.

**Tercero:** Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones con destino a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**, así como al **INSPECTOR DE TRÁNSITO- REPARTO** de esta ciudad a quien se libró el Despacho Comisorio No. 008 del 15 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Cuarto:** Ordenar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO- REPARTO** de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la comunicación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y al Despacho Comisorio No. 008 y realice la diligencia de entrega del vehículo automotor identificado con **Placas INY250**, ubicado en el **PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL-VILLAVICENCIO**, al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de sus funcionarios y/o persona autorizada.

Cumplida la diligencia de entrega, el Comisionado deberá remitir el Comisorio debidamente diligenciado a esta Judicatura. Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación al Comisionado con las advertencias de ley.

**Quinto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78763772ee6646e7207cf8c4804544ab471a3d42f4949197a7e93805f3539c2c**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso de Sucesión. Rad: 50001 4003 004 2021 00619 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de febrero de 2022, a los herederos determinados, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 05 y 06 del expediente digital, se advierte que la cesión de los derechos herenciales que pretende por documento privado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 757 y 1857 del C.C.

Respecto de los memoriales visibles a folios 07 y 08 del expediente digital, no es procedente acceder a la petición de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, cuando no ha integrado en debida forma el contradictorio, no ha surtido las comunicaciones de que trata el artículo 490 del CGP, ni ha aportado el anexo del inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia en los términos del numeral 5 del artículo 489 del CGP, como tampoco ha aportado los avalúos de los bienes relictos de que trata el numeral 6 de la norma mencionada.

Finalmente, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora está haciendo uso de formatos "certificación de proceso" que no han sido expedidos por el secretario este Juzgado, por lo que se le requiere que se abstenga de dicha practica, so pena de hacer uso de los poderes correccionales y demás acciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b17b6c5455a6872a09bcab78e17dcc380d0a09d08d32616bb57d14e7a59c56**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00622 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7988ea7b306243519faf47df9b56008bc5e6279ea7b8c08a9bfbab7353985**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00623 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (Fls. 06-07 del expediente digital), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ELIANA PATRICIA ABRIL RODRIGUEZ** contra **PAOLA ALCIRA SALAZAR ROA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**Cuarto.** No hay lugar a la condena en costas.

**Quinto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997b725a41779870b0d57a43bd267ec2ee7d88b58b959f992d9b92315ba2958**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con garantía real. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 4003 004 2021 00624 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Si bien mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022 se allega certificación de haberse surtido la notificación personal a la dirección electrónica del ejecutado, pero no aportó prueba de haber remitido la citación, el mandamiento de pago y el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e913179707ed4131012906f2c3e910a85df14f4284edbb84c79a86af6a743**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00624 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Si bien mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022 se allegó pantallazos de remisión de correos, la actora no allegó el **acuse de recibo para tener por notificadas a las demandadas**, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en armonía con el dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020<sup>3</sup>, dado que no aportó el soporte del acuse de recibo de la demanda, efectuada a la dirección electrónica de la parte ejecutada en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), es decir, se requiere aportar el soporte de haber entregado de manera efectiva las providencias a notificar, así como de la demanda con todos sus anexos, con el acuse correspondiente.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto al poder visible a folios 06 y 07 del expediente digital, se tiene que no se aportó la trazabilidad de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la apoderada designada para que cumpla con dicha carga.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2da79c68d3dbf11a8d44bdbb1f1e7a6c68fc3f5321c033f7ff8b24d7ac990**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00627 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por otra parte, si bien el despacho recibió el 6 de julio de 2022, correo electrónico en el que mencionaba que anexaba 3 archivos relacionados con las constancias de la notificación personal surtida a los demandados, solo remitió el archivo relativo al memorial, por cuanto los dos archivos en formato PDF aparecen dañados.

Por lo anterior, se le advierte al apoderado de la parte actora que la remisión de los documentos digitales debe cumplir con el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente adoptado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es: Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada), Formato de salida PDF o PDF/A., uso de escala de grises para la generalidad de documentos, legibles y el tamaño límite por cada archivo combinado debe ser de máximo 20MB para incorporarlo en la plataforma Onedrive.

El Despacho deja expresa constancia que no obran en el expediente medidas cautelares pendientes por ejecutar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e5499a177dabcd2c0ee19d9596a5043766e4d32d849db794b6655235772c7**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00632 00**

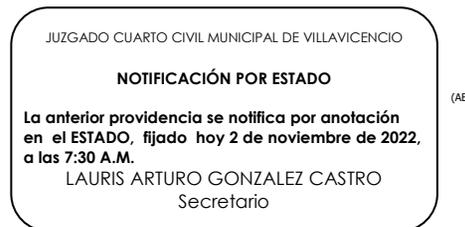
Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 14 de enero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El Despacho deja expresa constancia que no obran en el expediente medidas cautelares pendientes por ejecutar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075e6f72278d6225176c3974527b78272d31c824faa633d5c090911df698635**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Despacho Comisorio. Rad:50001 40 03 004 2021 00634 00**

Comitente: Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C.

Proceso: Unión Marital

Radicado: 2021-0325

Demandante: YEIMI CAROLINA GOMEZ ROJAS

Demandados: DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA

En atención a que no fue realizada la diligencia comisionada en atención a que por auto del 11 de febrero de 2021 se efectuó subcomisión al Alcalde Municipal de Villavicencio y se libró despacho comisorio No. 013 del 2 de marzo de 2022, el cual no ha sido tramitado ante la correspondiente Inspección de Policía, y ante la falta de interés, se dispone por Secretaría remitir las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Elabórese y remítanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b8ed71cf23510c7deb0210f6ac47b7b175d447e109e4b946f0661e0d1a7f9**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00636 00  
C3**

Visibles a folios 05 a 21 del cuaderno principal y 01 a 03 del cuaderno de incidentes, del expediente digital, los escritos remitidos al correo electrónico del Despacho, por la apoderada judicial del señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ quien acreditó su calidad de heredero del fallecido demandado ISAIAS DIAZ, en el que promueve incidente de nulidad con fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 de l artículo 134 ejusdem, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que haga el respectivo pronunciamiento.

Por Secretaría, sùrtase el traslado virtual en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrèse el proceso al despacho para resolver el incidente de nulidad.

La abogada NELCY ALVAREZ CUELLAR, actúa como apoderada judicial del Incidentante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066abeb9a368fa2bd89666b7f53bf9557ec4ee78d278df0710055a0b79a0f12**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con garantía real (Prenda). Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 4003 004 2021 00638 00**

Previo a resolver la petición de notificación por emplazamiento, y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Si bien se aportó a folios 08 a 10 del expediente digital, la fallida notificación a la dirección física de la ejecutada, no se ha surtido la notificación a la dirección electrónica señalada en el líbello, por lo cual se requiere para surta la notificación personal a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5d542f63b3b130803a0ebb8c5a88c9e621e10ef56f0eaf5e9c5be31278036**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con garantía real (Prenda). Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 4003 004 2021 00638 00**

Visible a folio 14 del expediente digital, el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo, objeto de la garantía real, expedido por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, en el que se constata el registro del embargo del automotor de **Placa INV751**, decretado mediante providencia del 26 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, y conforme se dispuso en el auto anterior, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015<sup>2</sup>, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$200.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070e21e3e83e0df8b575afcb828271a07fe4926e0982925304449bbdbf792c0**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00640 00**

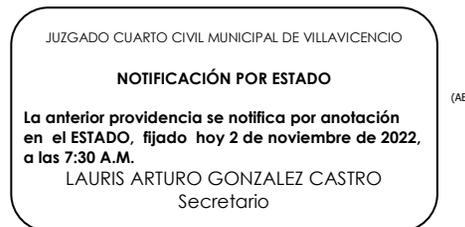
Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El Despacho deja expresa constancia que no obran en el expediente prueba de que se haya dado trámite a las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ab3e59bf6cde52819a7e8e148f98c0d9ff82e684b5e83967d68b2030f2184**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2021 00641 00**  
**Restitución de inmueble arrendado- Leasing Habitacional**

Observa el Despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el auto anterior, en el sentido de presentar, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la acreditación de pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, para poder ser oído dentro del mismo.

Además, la parte demandada, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio, conforme a la notificación personal efectuada a la parte demandada, el 18 de mayo de 2022, a la dirección electrónica, conforme obra a folio 08 del expediente digital, teniéndose por surtida el 20 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>; por lo que se verifican los presupuestos del numeral 4 del artículo 384 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OMAR ERNESTO LOPEZ SIERRA**.

**ANTECEDENTES**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **OMAR ERNESTO LOPEZ SIERRA**, solicitando se decrete:

- i) *Se declare terminado el contrato de leasing habitacional del inmueble ubicado en el apartamento 503 Torre1 Conjunto Residencial Okavango 1 con parqueadero 172, de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-188519, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en Escritura Pública No. 1.386 del 3 de abril de 2017 de la Notaría Tercera de esta ciudad, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A y OMAR ERNESTO LOPEZ SIERRA, como locatario a termino definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.*
- ii) *Que se condene al demandado a restituir el inmueble atrás mencionado.*
- iii) *Que no se escuche a los demandados hasta tanto no consignen el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro.*
- iv) *Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor del BANCO DAVIVIENDA, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.*
- v) *Que se condene en costas a los demandados.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante contrato de leasing habitacional legalmente celebrado el 27 de junio de 2017, entregó inmueble a título de leasing habitacional al señor OMAR ERNESTO LOPEZ SIERRA, por el termino de 180 meses, con un canon mensual de UVRs 4866,3205, liquidados a la cotización vigente para el día del pago, por lo que se encuentran en mora de pagar los cánones

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



de arrendamiento correspondientes al periodo del 27 de septiembre de 2020 en adelante.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 (*05 Auto Admisorio*), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días. El despacho, deja constancia que se incurrió en un lapsus calami en dicha providencia, dado que por la cuantía del asunto conforme a la regla prevista en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, por ser el proceso de mínima cuantía, lo correcto era conceder el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda.

Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la parte demandada el 18 de mayo de 2022, a la dirección electrónica, conforme obra a folio 08 del expediente digital, teniéndose por surtida el 20 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal, la demandada guardó silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales<sup>3</sup> y los requisitos para obligarse<sup>4</sup>. Revisado el contrato de arrendamiento- leasing habitacional celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon<sup>5</sup>, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta la fecha, se tiene que se cumplen los presupuestos

---

<sup>3</sup> Art.1973 C.C.

<sup>4</sup> Art. 1502 C.C.

<sup>5</sup> Art. 2000 C.C.

<sup>6</sup> Art. 2005 C.C.



establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Ahora bien, el Leasing Habitacional se encuentra definido por el Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2.28.1.1.3 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar.** *Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.*

*Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título."*

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el *canon o contraprestación periódica*, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, entre otras, la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a éste mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

Ahora bien, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del precitado artículo establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Por otra parte, en la cláusula vigésima sexta del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000458100134920, las partes pactaron como **causal de terminación** entre otras la prevista en el numeral 1, la cual al respecto establece:

**"1. *Por la mora en el pago de los cánones.*** *Como una protección especial, Davivienda ofrece a sus clientes por noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación antes de proceder a ejercer las acciones previstas en el numeral segundo del artículo séptimo del decreto 1787 de 2004'*

En armonía con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, en su artículo 2.28.1.2.4 contempla en su artículo 2 como causal de terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.28.1.2.4 Terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.** *En el evento de terminación de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se procederá de la siguiente manera: (...)*

**2. *Si con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el contrato para ejercer la opción pactada a favor del locatario, se presenta el incumplimiento por parte de éste, se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:***



*a) El valor del inmueble se calculará de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo;*

*b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se deducirán los siguientes rubros: i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto del incumplimiento del contrato; ii) El costo financiero generado y no pagado por el locatario; iii) Las garantías de cumplimiento de las obligaciones del locatario, pactadas a favor de la entidad autorizada; iv) El componente de capital de los cánones pactados no amortizado, y v) El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato;*

*c) Como una protección especial para los locatarios, la entidad autorizada podrá darle aplicación unilateral a esta regla sólo después de los noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados. Si el locatario decide anticipar este plazo se dará aplicación al mismo procedimiento."*

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble a la demandada y ordenando su entrega a la demandante, ante la ausencia de su oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, se condenará en costas procesales a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar que **OMAR ERNESTO LOPEZ SIERRA**, en calidad de Arrendatario, incumplió el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000458100134920 celebrado el 27 de agosto de 2017 con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

**Segundo.** Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000458100134920, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador y **OMAR ERNESTO LOPEZ SIERRA**, en calidad de Arrendatario, del *inmueble ubicado en el apartamento 503 Torre1 Conjunto Residencial Okavango 1 con parqueadero 172, de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-188519, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en Escritura Pública No. 1.386 del 3 de abril de 2017 de la Notaria Tercera de esta ciudad.*

**Tercero.** Decretar *la restitución del apartamento 503 Torre1 Conjunto Residencial Okavango 1 con parqueadero 172, de la ciudad de Villavicencio*, a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor *Alcalde Municipal de Villavicencio*, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.



**Cuarto.** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$500.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254080675632f3ffdcf5ec27d0faa715b094b70a219ee8945a541bae4b76b76**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2022 00048 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la FINANCIERA JURISCOOP S. A., contra ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.**

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25494ff746c4bd7b117144088de72dd365d35e1fa2f7604c744a55387756e003**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2022 00493 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se cumplió con la finalidad de lo pretendido en la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la misma, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente asunto de PAGO DIRECTO seguido por el BANCO FINANDINA S. A. contra HILDA STEFANNY BARACALDO SANCHEZ, por APREHENSION DEL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso, con destino al comisionado para que proceda hacer la entrega respectiva del bien objeto de la aprehensión a favor de la parte demandante, oficiando en gal sentido al Parquadero, asimismo, para proceda a cancelar las ordenes de aprehensión, libradas por el comisionado.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.**

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5fcd9470f6b7763874ae42692ec301e9a0ff9c1f49590f3dfb55d752c115c**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2010 00309 00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se fijó el día 25 de noviembre de 2022 a las 02:30 pm para llevar a cabo diligencia de remate, encuentra esta Judicatura que para dicha fecha el titular del Despacho tiene programada capacitación brindada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, motivo que hace necesario reprogramar la diligencia aludida. Razón por la cual el Despacho dispone:

Efectuado el control de legalidad, advirtiendo que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, proveído que se notificó conforme a las ritualidades procesales, y además se ordenó seguir adelante la ejecución habiéndose presentado las liquidaciones del crédito y costas, las que están debidamente aprobadas. Del mismo modo se observa dentro del asunto el embargo, secuestro y avalúo del vehículo automotor de placas **DXZ 117, TIPO Camioneta, MARCA Toyota, LINEA Hilux 4x2, MOTOR Diesel** de propiedad del aquí ejecutado.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día **30 de Noviembre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con placas **DXZ 117**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del vehículo automotor, la suma de **\$60.344.828.oo.**
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/16251210>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.



Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

- 4. PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
- 5.** Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **[cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
- 6.** Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9897b6c804916c64a6612c4024010afdaf67f03fe1a20b3fe435634b10cbe1a**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2014 00113 00**

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 98 y 99 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **julio 6 de 2021**, de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b> contenido en el Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento obrante a folios 16 C1.	<b>\$26.466.558</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b> causados sobre el Capital, pactados en el pagare y aprobados en el mandamiento de pago. (folio 16C1)	<b>\$6.645.564</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, para el periodo del <b>21 de marzo de 2014 hasta el 2 de diciembre de 2016</b> , aprobados en proveído a Fl. 80 C1.	<b>\$16.492.195</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, por el periodo del <b>3 de noviembre de 2016 hasta el 4 de diciembre de 2017</b> , aprobados en proveído a Fl. 84 C1.	<b>\$8.071.771</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, por el periodo del <b>5 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2019</b> , aprobados en proveído a Fl. 89 C1.	<b>\$7.780.992</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, por el periodo del <b>12 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020</b> , aprobados en proveído a Fl. 94 C1.	<b>\$6.818.668</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, para el periodo del <b>15 de enero de 2020 hasta el 6 de julio de 2021</b> , aprobados en este proveído.	<b>\$9.406.479</b>

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**TOTAL LIQUIDACIÓN**

**\$81.682.227**

Total liquidación a JULIO 6 DE 2021: **OCHENTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$81.682.227).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 1 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(DR)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c4fac83e0d8c0e98ae3ed4a19fd731f0cd2c0158823ea6438af7bf2cdee93**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 23 004 2015 00055 00**

Revisado el expediente se tiene que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre de 2022, esto es, presentar actualizado el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

Así las cosas, córrase traslado a las partes del avalúo visible a folios 99 al 109 del C2, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para los efectos contemplados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06569b501c1314d70e00b2eeeb716580cf08757bf499e1eec7ee8f27c7352b12**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00709 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a folio 68C1, y actualizada a julio 2022 vista a folios 72-73C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 51.134.873**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago obrante a folio 29C1.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a julio 31 de 2022, de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS MES A MES DEL 9 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 26 DE JULIO DE 2017**

CAPITAL				2015 AGO	\$ 277.879,07	2015 SEP	\$ 281.491,50
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CA USADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CA USADO
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	23	\$4.583	0	\$0
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$5.977	22	\$4.440
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$6.013	31	\$6.091
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$5.819	30	\$5.894
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$6.013	31	\$6.091
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$6.108	31	\$6.187
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$5.713	29	\$5.788
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$6.108	31	\$6.187
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$6.136	30	\$6.215
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$6.340	31	\$6.423
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$6.136	30	\$6.215
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$6.555	31	\$6.641
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$6.555	31	\$6.641
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$6.344	30	\$6.426
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$6.814	31	\$6.902
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$6.594	30	\$6.680
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$6.814	31	\$6.902
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$6.822	31	\$6.911
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$6.162	28	\$6.242
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$6.822	31	\$6.911
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$6.602	30	\$6.688
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$6.822	31	\$6.911
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$6.602	30	\$6.688
jul-17	32,97	2,403	0,0781	26	\$5.643	26	\$5.716
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 150.097</b>		<b>\$ 145.792</b>

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

2015 OCT	\$ 285.150,89	2015 NOV	\$ 288.857,85	2015 DIC	\$ 292.613,00
DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0
23	\$4.578	0	\$0	0	\$0
30	\$5.971	22	\$4.436	0	\$0
31	\$6.170	31	\$6.250	23	\$4.698
31	\$6.267	31	\$6.349	31	\$6.431
29	\$5.863	29	\$5.939	29	\$6.016
31	\$6.267	31	\$6.349	31	\$6.431
30	\$6.296	30	\$6.378	30	\$6.461
31	\$6.506	31	\$6.591	31	\$6.676
30	\$6.296	30	\$6.378	30	\$6.461
31	\$6.727	31	\$6.814	31	\$6.903
31	\$6.727	31	\$6.814	31	\$6.903
30	\$6.510	30	\$6.595	30	\$6.680
31	\$6.992	31	\$7.083	31	\$7.175
30	\$6.767	30	\$6.855	30	\$6.944
31	\$6.992	31	\$7.083	31	\$7.175
31	\$7.001	31	\$7.092	31	\$7.184
28	\$6.324	28	\$6.406	28	\$6.489
31	\$7.001	31	\$7.092	31	\$7.184
30	\$6.775	30	\$6.863	30	\$6.952
31	\$7.001	31	\$7.092	31	\$7.184
30	\$6.775	30	\$6.863	30	\$6.952
26	\$5.790	26	\$5.866	26	\$5.942
<b>\$ 141.597</b>		<b>\$ 137.188</b>		<b>\$ 132.844</b>	

CAPITAL				2016 ENE	\$ 296.416,97	2016 FEB	\$ 300.270,39	2016 MAR	\$ 304.173,90
PERIODO	TASA DE USURA (% E.A.)	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	23	\$4.834	0	\$0	0	\$0
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$6.095	21	\$4.471	0	\$0
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$6.515	31	\$6.600	23	\$4.960
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$6.545	30	\$6.630	30	\$6.716
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$6.763	31	\$6.851	31	\$6.940
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$6.545	30	\$6.630	30	\$6.716
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$6.993	31	\$7.084	31	\$7.176
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$6.993	31	\$7.084	31	\$7.176
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$6.767	30	\$6.855	30	\$6.944
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$7.268	31	\$7.363	31	\$7.459
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$7.034	30	\$7.125	30	\$7.218
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$7.268	31	\$7.363	31	\$7.459
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$7.278	31	\$7.372	31	\$7.468
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$6.573	28	\$6.659	28	\$6.745
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$7.278	31	\$7.372	31	\$7.468
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$7.043	30	\$7.134	30	\$7.227
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$7.278	31	\$7.372	31	\$7.468
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$7.043	30	\$7.134	30	\$7.227
jul-17	32,97	2,403	0,0781	26	\$6.019	26	\$6.097	26	\$6.177
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 128.131</b>		<b>\$ 123.197</b>		<b>\$ 118.544</b>

2016 ABR	\$ 308.128,17	2016 MAY	\$ 312.133,83	2016 JUN	\$ 316.191,57	2016 JUL	\$ 320.302,06
DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO						
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
22	\$4.989	0	\$0	0	\$0	0	\$0
31	\$7.030	23	\$5.284	0	\$0	0	\$0
30	\$6.803	30	\$6.892	22	\$5.120	23	\$5.422
31	\$7.269	31	\$7.364	31	\$7.459	31	\$7.556
31	\$7.269	31	\$7.364	31	\$7.459	31	\$7.556
30	\$7.035	30	\$7.126	30	\$7.219	30	\$7.312
31	\$7.556	31	\$7.654	31	\$7.753	31	\$7.854
30	\$7.312	30	\$7.407	30	\$7.503	30	\$7.601
31	\$7.556	31	\$7.654	31	\$7.753	31	\$7.854
31	\$7.565	31	\$7.664	31	\$7.763	31	\$7.864
28	\$6.833	28	\$6.922	28	\$7.012	28	\$7.103
31	\$7.565	31	\$7.664	31	\$7.763	31	\$7.864
30	\$7.321	30	\$7.416	30	\$7.513	30	\$7.610
31	\$7.565	31	\$7.664	31	\$7.763	31	\$7.864
30	\$7.321	30	\$7.416	30	\$7.513	30	\$7.610
26	\$6.257	26	\$6.338	26	\$6.421	26	\$6.504
<b>\$ 113.246</b>		<b>\$ 107.827</b>		<b>\$ 102.014</b>		<b>\$ 103.576</b>	



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

2016 AGO	\$ 324.465,99	2016 SEP	\$ 328.684,05	2016 OCT	\$ 332.956,94	2016 NOV	\$ 337.285,38	2016 DIC	\$ 341.670,09
DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO								
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
23	\$5.679	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0
31	\$7.654	22	\$5.503	0	\$0	0	\$0	0	\$0
30	\$7.408	30	\$7.504	23	\$5.828	0	\$0	0	\$0
31	\$7.956	31	\$8.060	31	\$8.164	22	\$5.869	0	\$0
30	\$7.700	30	\$7.800	30	\$7.901	30	\$8.004	23	\$6.216
31	\$7.956	31	\$8.060	31	\$8.164	31	\$8.271	31	\$8.378
31	\$7.966	31	\$8.070	31	\$8.175	31	\$8.281	31	\$8.389
28	\$7.195	28	\$7.289	28	\$7.384	28	\$7.480	28	\$7.577
31	\$7.966	31	\$8.070	31	\$8.175	31	\$8.281	31	\$8.389
30	\$7.709	30	\$7.810	30	\$7.911	30	\$8.014	30	\$8.118
31	\$7.966	31	\$8.070	31	\$8.175	31	\$8.281	31	\$8.389
30	\$7.709	30	\$7.810	30	\$7.911	30	\$8.014	30	\$8.118
26	\$6.589	26	\$6.674	26	\$6.761	26	\$6.849	26	\$6.938
	<b>\$ 97.455</b>		<b>\$ 90.717</b>		<b>\$ 84.549</b>		<b>\$ 77.343</b>		<b>\$ 70.511</b>

CAPITAL				2017 ENE	\$ 346.111,80	2017 FEB	\$ 350.611,25	2017 MAR	\$ 355.169,20
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	23	\$6.305	0	\$0	0	\$0
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$7.675	20	\$5.554	0	\$0
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$8.498	31	\$8.608	23	\$6.470
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$8.224	30	\$8.331	30	\$8.439
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$8.498	31	\$8.608	31	\$8.720
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$8.224	30	\$8.331	30	\$8.439
jul-17	32,97	2,403	0,0781	26	\$7.028	26	\$7.120	26	\$7.212
	<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 54.451</b>		<b>\$ 46.551</b>		<b>\$ 39.280</b>

2017 ABR	\$ 359.786,40	2017 MAY	\$ 364.463,62	2017 JUN	\$ 369.201,65		\$ 7.394.015,57
DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO		
0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0		
0	\$0	0	\$0	0	\$0		
22	\$6.269	0	\$0	0	\$0		
31	\$8.833	23	\$6.639	0	\$0		
30	\$8.549	30	\$8.660	22	\$6.433		
26	\$7.306	26	\$7.401	26	\$7.497		
	<b>\$ 30.957</b>		<b>\$ 22.700</b>		<b>\$ 13.930</b>		<b>\$ 2.132.495</b>

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DEL 27 DE JULIO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2022**

CAPITAL	\$ 15.497.608,57
---------	------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-17	32,97	2,403	0,0781	27	\$326.798
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$375.213
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$355.670
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$362.722
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$348.231
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$356.956
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$355.996
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$325.884



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$355.515
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$341.257
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$352.152
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$338.468
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$345.907
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$344.465
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$331.494
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$339.661
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$326.845
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$336.298
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$332.455
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$308.092
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$335.818
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$324.055
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$335.337
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$324.055
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$334.376
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$334.857
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$324.055
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$331.494
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$319.871
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$328.611
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$326.690
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$313.703
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$333.896
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$318.941
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$321.885
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$306.853
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$317.081
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$323.327
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$313.827
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$320.444
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$305.923
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$310.355
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$307.953
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$281.623
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$309.394
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$298.019
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$306.512
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$296.624
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$306.031
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$306.992
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$296.159
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$306.031
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$293.370
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$306.512
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$309.394
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$288.565
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$321.885
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$320.336
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$341.102
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$340.327



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$364.643
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 19.867.004</b>

Se consolida, así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL Cuotas vencidas conforme al Pagare 253326262 obrante a Fl. 03C1 y al mandamiento de pago obrante a Fl. 29C1.	\$ 7.394.015,57
CAPITAL Saldo Insoluto conforme al Pagare 253326262 obrante a Fl. 03C1 y al mandamiento de pago obrante a Fl. 29C1.	\$ 8.103.593,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.497.608,57</b>

<b>2. INTERESES REMUNERATORIOS</b>	
INTERESES REMUNERATORIOS, Pagare 253326262 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 29C1.	\$ 3.742.814
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.742.814</b>

<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas Vencidas mes a mes del 9 de agosto de 2015 al 26 de julio de 2017.	\$ 2.132.495
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto del pagare 253326262 causados del 27 de julio de 2017 al 31 de julio de 2022.	\$ 19.867.004
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.999.500</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 41.239.923</b>
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios causados desde el 9 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$41.239.923 MLV).**

**Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 2 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b144673888d9738fefb831ece1fa9668ceb75675dff9f983d21b5a40341eef9**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01117 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a folio 64C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 59.159.673**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, no fueron aplicados correctamente los abonos y observa el Despacho que los valores agregados por concepto de otros, no fueron librados en el mandamiento de pago que obra a folio 22C1. Por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a noviembre 30 de 2020, de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS**

CAPITAL				2017 ENE	\$ 400.589,00	2017 FEB	\$ 424.772,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	26	\$8.249	0	\$0
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$8.883	23	\$7.738
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$9.835	31	\$10.429
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$9.518	30	\$10.093
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$9.835	31	\$10.429
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$9.518	30	\$10.093
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$9.699	31	\$10.284
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$9.699	31	\$10.284
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$9.194	30	\$9.749
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$9.376	31	\$9.942
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$9.001	30	\$9.545
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 102.807</b>		<b>\$ 98.584</b>

2017 MAR		\$ 428.977,00	2017 ABR		\$ 433.224,00	2017 MAY		\$ 437.513,00	2017 JUN		\$ 441.844,00
DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO		DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO		DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO		DÍAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
0	\$0		0	\$0		0	\$0		0	\$0	
0	\$0		0	\$0		0	\$0		0	\$0	
26	\$8.833		0	\$0		0	\$0		0	\$0	
30	\$10.192		25	\$8.578		0	\$0		0	\$0	
31	\$10.532		31	\$10.637		26	\$9.009		0	\$0	
30	\$10.192		30	\$10.293		30	\$10.395		25	\$8.749	
31	\$10.386		31	\$10.489		31	\$10.593		31	\$10.697	
31	\$10.386		31	\$10.489		31	\$10.593		31	\$10.697	
30	\$9.845		30	\$9.942		30	\$10.041		30	\$10.140	
31	\$10.040		31	\$10.140		31	\$10.240		31	\$10.341	
30	\$9.639		30	\$9.735		30	\$9.831		30	\$9.928	
<b>\$ 90.047</b>			<b>\$ 80.302</b>			<b>\$ 70.702</b>			<b>\$ 60.553</b>		

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CAPITAL				2017 JUL	\$ 446.218,00	2017 AGO	\$ 450.636,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	0	\$0	0	\$0
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	0	\$0	0	\$0
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	0	\$0	0	\$0
abr-17	33,5	2,437	0,0792	0	\$0	0	\$0
may-17	33,5	2,437	0,0792	0	\$0	0	\$0
jun-17	33,50	2,437	0,0792	0	\$0	0	\$0
jul-17	32,97	2,403	0,0781	26	\$9.061	0	\$0
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$10.803	26	\$9.151
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$10.241	30	\$10.342
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$10.444	31	\$10.547
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$10.027	30	\$10.126
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	0	\$0	0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 50.575</b>		<b>\$ 40.166</b>

2017 SEP	\$ 455.097,00	2017 OCT	\$ 459.603,00	2017 NOV	\$ 446.431,00		
DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS	SALDO A FAVOR
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
25	\$8.704	0	\$0	0	\$0	\$0	\$0
31	\$10.652	26	\$9.022	0	\$0	\$0	\$0
30	\$10.226	30	\$10.327	25	\$8.359	\$0	\$0
0	\$0	0	\$0	0	\$0	\$772.091	\$0
	<b>\$ 29.581</b>		<b>\$ 19.349</b>		<b>\$ 8.359</b>		<b>\$ 121.065</b>
<b>TOTAL INT CUOTAS</b>					<b>\$ 651.026</b>		

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL CON LOS ABONOS APLICADOS

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA A USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS	SALDO INTERES MORATORIO
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$817.288	\$121.065	\$696.222
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$815.088	\$772.091	\$739.219
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$746.143	\$772.091	\$713.271
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$813.988	\$772.091	\$755.168
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$781.343	\$772.091	\$764.420
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$806.288	\$772.091	\$798.617
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$774.956	\$772.091	\$801.481
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$791.988	\$772.091	\$821.378
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$788.688	\$772.091	\$837.975
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$758.988	\$772.091	\$824.873
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$777.688	\$772.091	\$830.470
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$748.343	\$772.091	\$806.722
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$769.988	\$772.091	\$804.620
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$761.188	\$772.091	\$793.717
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$705.409	\$772.091	\$727.035
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$768.888	\$772.091	\$723.832
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$741.956	\$772.091	\$693.697
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$767.788	\$772.091	\$689.395
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$741.956	\$772.091	\$659.260
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$765.588	\$772.091	\$652.757
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$766.688	\$772.091	\$647.355
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$741.956	\$772.091	\$617.220



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$758.988	\$1.345.331	\$30.878
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$732.376	\$0	\$763.253
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$752.389	\$0	\$752.389
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$747.989	\$0	\$747.989
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$718.254	\$0	\$718.254
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$764.488	\$0	\$764.488
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$730.247	\$0	\$730.247
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$736.989	\$0	\$736.989
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$702.570	\$0	\$702.570
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$725.989	\$0	\$725.989
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$740.289	\$0	\$740.289
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$718.537	\$0	\$718.537
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$733.689	\$0	\$733.689
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$700.441	\$0	\$700.441
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$ 9.535.123</b>

Se consolida, así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL Saldo Insoluto conforme al Pagare aportado con la demanda y al mandamiento de pago obrante a Fl. 22C1.	\$ 30.658.426
CAPITAL Cuotas vencidas conforme al Pagare aportado en la demanda y al mandamiento de pago obrante a Fl. 22C1.	\$ 4.824.904
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 35.483.330,00</b>

<b>2. INTERESES REMUNERATORIOS</b>	
INTERESES REMUNERATORIOS, conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 22C1.	\$ 3.445.397
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.445.397</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas mes a mes del 6 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2017.	\$ 651.026
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto causados del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019.	\$ 27.215.430
ABONOS aplicados a INTERESES MORATORIOS causados del 18 de mayo de 2017 hasta el 4 de julio de 2019.	\$ 17.758.093
ABONO TITULOS CONSTITUIDOS aplicados a INTERESES MORATORIOS causados del 18 de mayo de 2017 hasta el 4 de julio de 2019.	\$ 573.240
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.535.123</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 48.463.850</b>
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios y abonos aplicados, causados desde el 6 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$48.463.850 MLV).**

**Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 2 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ee6b19021f4973693f0dbd7301012972c07ea322c2c857e9217d50bc9e388**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01117 00**

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial que obra a folio 74 del C1, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 5486, fechado 28 de noviembre de 2018. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 2 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7347ccf99fb9a8604ca830cc9e3ca70f3273749c5e07cc786f9f2de906c3178**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00473 00**

Revisada la liquidación del crédito a folio 43C1, presentada por la parte activa, observase que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, por valor de **\$85.915.863,00**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d706c5e1df0dd061f8368e612114f1dfc504fde5de983d45e25a6566e82feb**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00473 00**

Visible a folio 21 del C2, la respuesta del oficio No. 1824 del 25 de julio de 2018, radicado el 3 de mayo de 2019, por el Subdirector del Instituto de Tránsito y Transporte de Restrepo, en el que informa el registro del EMBARGO del vehículo automotor de placa **JJM-039**, conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo adjunto.

Así las cosas, debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placa **JJM-039**, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Restrepo-Meta y de propiedad de la parte aquí ejecutada, **LUIS ALEJANDRO TRIANA GARAVITO**, identificado con la C.C. No.86.080.339, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015<sup>2</sup>, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$200.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librá despacho

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022  
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9361afbb2f1c340b9a6d8700e0fe5691dfbe77b8d719f96d61afd4b3ab772**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00719 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 50.352.236,68**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios a la tasa del **6% anual**, conforme a lo librado en el mandamiento de pago obrante a folio 08C1, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a julio 31 de 2021, de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-15	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-15	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-15	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-16	6	0,48	0,016	29	\$46.400
mar-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-17	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-18	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-19	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-20	6	0,48	0,016	29	\$46.400
mar-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-21	6	0,48	0,016	28	\$44.800



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-21	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-21	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 3.409.600</b>

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015

PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-15	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-15	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-16	6	0,48	0,016	29	\$46.400
mar-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-16	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-16	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-17	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-17	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-17	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-18	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-18	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-18	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-19	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-19	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-19	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-20	6	0,48	0,016	29	\$46.400
mar-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ago-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
sep-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
oct-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
nov-20	6	0,48	0,016	30	\$48.000
dic-20	6	0,48	0,016	31	\$49.600
ene-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
feb-21	6	0,48	0,016	28	\$44.800
mar-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
abr-21	6	0,48	0,016	30	\$48.000
may-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
jun-21	6	0,48	0,016	30	\$48.000
jul-21	6	0,48	0,016	31	\$49.600
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 3.360.000</b>

Se consolida, así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio de fecha 30 de septiembre de 2015, aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 2 y 8 C1.	\$ 10.000.000,00
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio de fecha 30 de octubre de 2015, aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 3 y 8 C1.	\$ 10.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.000.000,00</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de la Letra de Cambio de fecha 30 de septiembre de 2015, por el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2021, aprobados en este auto	\$ 3.409.600



INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de la Letra de Cambio de fecha 30 de octubre de 2015, por el periodo del 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2021, aprobados en este auto	\$ 3.360.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.769.600</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 26.769.600</b>
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 31 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$26.769.600 MLV).**

**Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2780df2127bd59193e5dec627554b8e1030085f86b401ab6a42347501375eb7**

Documento generado en 01/11/2022 05:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00405 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI contra el BANCO DAVIVIENDA S. A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.**

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c6882a4d6746c8a0c8f411d442177222efecb03c2f1c71e915e6797f78177**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00667 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por REPRESENTACIONES GALERON LTDA contra MANUEL ARTURO VELA MERCHAN Y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.**

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54ddbce997f958dbe8310ab6071b6db7d13570856563f0191302f8c1a206d9**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2020 00694 00**

Revisado el expediente se tiene que el agenciado judicial de la parte actora solicita realizar control de legalidad al auto proferido el 11 de octubre de 2022, así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse a solicitud de parte respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 11 de octubre de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra que en la aludida providencia el Despacho tuvo a los demandados notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así mismo, que el extremo pasivo contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se surtió el traslado en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 11 de octubre de 2022.

**DE LA ACTUACION**

Mediante auto del 11 de octubre de 2022 se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., entre otras decisiones.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*



*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

***“Artículo 132.** Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Del mismo modo a voces del artículo 448 del estatuto procesal se estipula en su inciso primero que *"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado..."*. En igual sentido el artículo 444 ibídem, precisa que *"Practicados el embargo y el secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."* (Subrayado fuera del texto).

Se encuentra probado en el plenario que este Despacho a través de providencia del 11 de octubre de 2022, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., en atención a que se tuvo a los demandados notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así mismo, que el extremo pasivo contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se surtió el traslado en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el artículo 443 del estatuto procesal civil, refiere lo siguiente en cuanto al trámite de las excepciones:

*"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y*



*adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*(...)*”.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, indica:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Si bien es cierto el artículo 110 del estatuto procesal indica que salvo norma en contrario, todo traslado que debe surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; lo cierto es que el proceso ejecutivo se ciñe por lo reglado en los artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, razón por la cual presentada la contestación de la demanda así como sus medios exceptivos y de la misma obre constancia que fue enviada copia por medio electrónico a la parte contraria, lo correcto es que el traslado debe surtirse a la luz del artículo 443 ibídem, es decir, a través de auto.

De lo anterior se concluye que no era procedente aceptar el traslado de las excepciones efectuado mediante mensaje de datos y enviado por el extremo pasivo a la parte demandante a través del canal digital, como quiera que este es un traslado que se realiza por intermedio de auto y no por Secretaría, razón por la cual no era aplicable la reglado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, el Despacho en armonía con la jurisprudencia y normatividad en cita, revocará y dejará sin efecto alguno el auto proferido el 11 de octubre de 2022.

El Despacho en providencia a diferente, se pronunciará sobre la notificación de la parte ejecutada así como de la contestación de la demanda y sus excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia calendada el 11 octubre de 2022, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, Hora  
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37530785dbe5771e339017b3a340592211e45716acebb65b813422939b42f479**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2020 00694 00**

Visible los soportes de notificación personal y por aviso a los demandados HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR y DANIELA MILENA BELLO MEJÍA, la primera de las notificaciones se efectuó el 29 de mayo de 2021,<sup>2</sup> y la segunda el 17 de junio del mismo año,<sup>3</sup> respectivamente; esta última se entiende que se surtió el 18 de junio de 2021 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P., razón por la cual se tiene a los demandados notificados por aviso.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., los ejecutados contaban con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 21, 22 y 23 de junio de 2021; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 24 de junio hasta el 08 de julio del 2021, circunstancia que así aconteció pues la contestación y las excepciones propuestas fueron recibidas mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho los días 25 de junio<sup>4</sup> y 02 de julio de 2021<sup>5</sup>, respectivamente. En consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda como de sus excepciones fueron presentadas dentro del término legal.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del código general del proceso, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por los demandados a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Actúa como apoderado de la parte demandada, conforme a los fines del poder conferido el abogado **CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUÍZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado "07RecibSoportNotificacion", específicamente folios 4 al 6.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF denominado "07RecibSoportNotificacion", específicamente folios 7 y 8.

<sup>4</sup> Consultar archivo PDF llamando "12ContestacionDda", del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo ODF nombrado "13RecibContestacionDda", ibídem.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd13e7877b6c4c6e8418470148f0ccde06e0b7b0bb14b810f16f1fcd5a0101**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00280 00**

### TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, remitido vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2021 a las 3:59 p.m., contra el auto fechado 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente causa.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, libro mandamiento de pago por los nueve (9) cánones de arrendamiento impagados correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2020 y por la cláusula penal por incumplimiento pactada en el Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 5 de junio de 2018 entre la demandante y los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho no libró mandamiento por el pago de los servicios públicos mencionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto no fueron aportados los soportes de pago con la demanda. También, se negó el pago de los intereses moratorios, considerando que se libró mandamiento por la cláusula penal, la cual es la sanción pactada por el incumplimiento.

El despacho, deja constancia que la demanda fue radicada con los PDF *03 Demanda (6 páginas), 04 Contrato Administración (1 página) y 05 Contrato Arrendamiento Local (11 Páginas)*.

En términos generales, señala el recurrente que en la pretensión primera solicitó el valor de los intereses moratorios causados desde el día 7 de julio de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo mensual, por lo que considera que el despacho erró al modificar las fechas a partir de las cuales debían empezar a liquidarse los intereses, lo que viola el principio de congruencia, pues considera que la fecha correcta es desde el 6 de julio de 2017 y no desde la presentación de la demanda.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Sustentó el recurso en el argumento que los intereses moratorios están regulados por la ley sustancial en el artículo 1608 del C.C., y el cambio de la petición de intereses es una violación del artículo 431 del CGP, por cuanto considera el título base de ejecución es lo suficientemente clara como quedo plasmada por cuanto el término del pago es dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha en que la escritura quedara debidamente registrada, por lo que quedando registrada el 6 de junio de 2017, se tiene que el demandado debía pagar la obligación hasta el 6 de diciembre de 2017, por lo que trae a colación sentencias de la corte constitucional respecto de la mora de las obligaciones dinerarias.

Agregó que, en sentencia del Tribunal Superior de este distrito del 7 de junio de 2018, radicado 50001315300120170023501, relativo a la fecha de determinación de la cláusula aceleratoria, aspecto que es sustancial u no formal del título, que debe atacarse por vía de excepción.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición contra el auto del 27 de enero de 2021 es procedente y se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, revisado el expediente y los argumentos abreviados de la parte recurrente, el Despacho encuentra que mediante Escritura Pública No. 20309 del 6 de junio de 2017, otorgada en la Notaria Primera de Villavicencio, se constituyó una hipoteca a favor de la parte actora, en la cual consta el negocio jurídico de mutuo con interés, que, en las cláusulas primera señala, lo siguiente:

PRIMERO.-- Que voluntariamente, por medio de esta escritura se constituye y declara DEUDOR del señor EDGAR TORO SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.322.345 de Villavicencio - Meta, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que recibí a entera satisfacción, en calidad de mutuo o préstamo, por término de seis (6) meses, prorrogable(s) por las partes, e igualmente contados a partir de la fecha en que esta escritura quede debidamente inscrita en la citada oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio - Meta

Es decir que el plazo para el pago pactado fue de "***seis meses, prorrogable (s) por las partes, e igualmente contados a partir de la fecha en que esta escritura quede debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio- Meta***".

En ese sentido, el título ejecutivo objeto de la presente causa, no determinó de manera precisa la exigibilidad de la obligación por cuanto de manera indeterminada indicó que el plazo era de seis meses prorrogables por los partes contados a partir del registro



de la misma en la ORIP, registro que coincidió con la fecha de la escritura es decir el 6 de junio de 2017.

Del análisis del título y los hechos de la demanda, para este Despacho no es claro si el plazo inicial se prorrogó o no, y de haber sucedido así no se sabe por cuantas veces, por lo que, existe una carencia en la determinación del plazo que genera la cláusula que contempla prorrogas indefinidas.

Respecto de la constitución en mora del deudor, el artículo 1.608 del C.C., establece lo siguiente:

**"ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR.** *El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

**3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."**

Por su parte, el artículo 2.226 ejusdem, faculta al juez para determinar el término para el pago en los contratos de mutuo, así:

**"ARTICULO 2226. TERMINO PARA EL PAGO FIJADO JUDICIALMENTE-.** *Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término."*

Al respecto, el artículo 94 del CGP, prevé en su inciso segundo lo siguiente:

**"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...)**

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."*

Por otra parte, el artículo 430 del CGP señala lo siguiente:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Ahora bien, considerando que el título ejecutivo no tiene pactado si la obligación se paga a un número cierto de cuotas, y acogiendo que en el hecho 9 de la demanda se señaló que el ejecutado realizó el pago del primer mes de intereses, debiendo los respectivos intereses a partir de julio de 2017, sin que ser claro si se trata de intereses remuneratorios o moratorios, y en la pretensión b) del numeral primero se indicó que constituyó en mora al deudor a partir del 6 de julio de 2017, pero no acreditó como



se configuró dicha constitución en mora de los intereses moratorios que reclama, por lo que el despacho dispuso librar mandamiento de pago, por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, que es la fecha cierta legal para constituir al deudor en mora.

Por lo anterior, el despacho no incurrió en error, ni falta de congruencia, por cuanto ante la falta de determinación clara de la fecha de constitución en mora del deudor, el despacho libró mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, fecha que es cierta y que conforme a los artículos 94 y 430 del CGP, es la que a juicio de esta judicatura se considera la forma legal, por cuanto el deudor es judicialmente reconvenido por el acreedor.

Por otra parte, sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1, son apelables los autos proferidos en primera instancia, siempre que estén expresamente autorizados en el CGP.

En armonía con lo anterior, el artículo 438 del CGP, determina que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo cual, al ser expresamente improcedente el recurso de alzada, habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE** el mandamiento de pago librado el 22 de enero de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el mandamiento de pago, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.  
**LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO**  
Secretario

(AB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d322bb8e1871a592ec531d41cc912771139cf9e25961e6acdda31f5f68ab2ec**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00296 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (Fl. 15 del expediente digital), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDominio PACANDÉ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de existir dineros constituidos con posterioridad al 27 de octubre de 2022, estos deben ser reintegrados a la parte demandada.

**Cuarto.** No hay lugar a la condena en costas.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



- Quinto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe4e3390e3ff8f83c8d20754086e1aa69abc2db90b4ee5d3cabb10ee7358f0**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 50001 40 03 004 2021 00430 00**

**Despacho Comisorio – Ejecutivo Singular – Menor Cuantía**

**Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.A.**

Advierte el Juzgado que a la fecha no se ha recibido de parte del subcomisionado ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVIVENCIO, información alguna respecto de lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2021, esto es, la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-105137 denunciado como de propiedad del señor ORLANDO PARRADO HERNÁNDEZ; comisorio librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001 40 03 010 2019 00166 00 y ordenado mediante auto del 05 de marzo de 2021.

Razón por la cual se ordena por Secretaría, oficiar y requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que se sirva rendir informe a la mayor brevedad posible y por el medio más expedito de las diligencias remitidas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a999c27acbcca2cc40c96a539f7695bd99b5a51084ef22fbd5bcb34db632ddd**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo con Garantía Real – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00438 00**

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **NÉSTOR GEOVANNY CURREA ROBLEDO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA en contra de **NÉSTOR GEOVANNY CURREA ROBLEDO** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **NÉSTOR GEOVANNY CURREA ROBLEDO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 20 de abril de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 22 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 06 de mayo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, tres (3) Pagarés, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivos PDF denominados "10SolicDemandado" y "11NotifPersonal-Despacho", del expediente digital.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NÉSTOR GEOVANNY CURREA ROBLEDO** y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f58f774df7052fa6de81efd5bd7faafeb3d5c20c978a4f63d1ce417d3a1fba**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso de Pertenencia – Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00439 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 21 de enero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia de menor cuantía, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5d102515accb2e4a1d918536177cf7d73d01fa8210c82ffe36a4dc06e9fd3**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00440 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 del C. G. del P.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90557fcbf948d694c028e6915f96e54d13267b5a158c9b34cb015ecd434cc359**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00441 00**

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo a través del canal electrónico y esta no fue posible en atención al rebote del mensaje de datos, así las cosas y conforme a lo solicitado por el agenciado judicial,<sup>2</sup> en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **DEICY KARINA GAMBA** identificado con la **CC No 40.216.777** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 21 de enero de 2022 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "06SolicEmplazar", del expediente digital.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b34bdef2c95b0a08fcebefd18b0cf52a74965d43c3defcafc0d03dcfe68821**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Monitorio – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00446 00**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda conforme a las formalidades del inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia promovido a través de apoderado judicial por el señor NELSON ADOLFO RIVEROS RIVEROS, y en contra de ARMANDO ADOLFO BELTRÁN TORO.

### **ANTECEDENTES**

El señor **NELSON ADOLFO RIVEROS RIVEROS** actuado a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **ARMANDO ADOLFO BELTRÁN TORO** con el fin de que se le conminara a pagar la suma de dinero que da cuenta la documental arrimada al expediente por concepto de préstamo efectuado el 06 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el día 07 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La demanda fue admitida por auto del 21 de enero de 2022 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado ARMANDO ADOLFO BELTRÁN TORO, se notificó personalmente, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 06 de junio de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 08 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 23 de junio de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivos PDF denominados "05NotifPersonalElect", del expediente digital.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Dentro del término legal, el demandado guardó silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 419, 420 y 421 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa como pasiva se halla igualmente satisfechas, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio<sup>4</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.*

<sup>4</sup> Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.



*Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio....”*

En el presente asunto, como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, es procedente proferir Sentencia condenando al pago del monto reclamado por la parte demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio -Meta-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la existencia de la acreencia a favor del señor NELSON ADOLFO RIVEROS RIVEROS y a cargo del señor ARMANDO ADOLFO BELTRÁN TORO, conforme la parte motiva de este providencia.

**SEGUNDO.** CONDENAR al demandado ARMANDO ADOLFO BELTRÁN TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.942, al pago de la siguiente suma de dinero, reclamada por el demandante así:

**2.1. \$25.000.000**, por concepto de Saldo de Capital con ocasión al acuerdo de préstamo celebrado verbalmente entre las partes, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

**TERCERO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, para tales efectos se señala como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000**, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO.** Por Secretaría, efectuar la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830d4b2b9ae4ea2f5da9e8d71906a48d7368dd1805ab32d73882b9a7aac2d49a**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio – Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00448 00**

Revisado el expediente se observa que si bien la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2022, con el ánimo de corregir la aludida providencia en el sentido de precisar en el numeral segundo del apartado primero del aludido auto que el valor corrector sobre el cual se debe librar mandamiento de pago corresponde a la suma de **\$1.800.000** por concepto de capital, correspondiente a **12** cuotas Ordinarias de Administración, las cuales se encuentran en el periodo de Mayo de 2020 hasta el mes de Abril de 2021, a razón de \$150.000, cada cuota, y no como quedó plasmado en el auto en comento, esto es, **\$1.650.000** por concepto de Capital, correspondiente a **11** cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio C2, desde el mes de Mayo de 2020 hasta el mes de Abril de 2021, a razón de \$150.000, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota.

Si bien es cierto dentro del término de ejecutoria del auto calendarado el 21 de enero de 2022 se presentó el mencionado recurso, no es menos cierto que lo pretendido con el mismo es la corrección del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía. Por lo tanto, y con el ánimo de surtir cada una de las etapas subsiguientes y propias del presente trámite, el Despacho acudirá a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P., el cual refiere:

*«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, el Despacho procederá a dar trámite de corrección al auto de fecha 21 de enero de 2022 y no trámite de recurso de reposición como lo pretende la profesional del derecho, pese haberse surtido previamente el traslado del mismo. En igual sentido, téngase en cuenta que aún no se ha trabado la Litis.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Revisado el auto anteriormente descrito, proferido el 21 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del CONJUNTO CERRADO ALMERIA y en contra LINA ROCÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN, el Despacho advierte que se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en su numeral segundo del apartado primero la suma de **\$1.650.000** por concepto de Capital, correspondiente a **11** cuotas Ordinarias de Administración, desde el mes de Mayo de 2020 hasta el mes de Abril de 2021, a razón de \$150.000, cada cuota; siendo lo correcto **\$1.800.000** por concepto de Capital, correspondiente a **12** cuotas Ordinarias de Administración, desde el mes de Mayo de 2020 hasta el mes de Abril de 2021, a razón de \$150.000, cada cuota; dejando claro que en todo lo demás la providencia quedará incólume, razón por la cual se dará aplicación a los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 286 del estatuto procesal, por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**Primero.** CORREGIR el numeral segundo del apartado primero del auto fechado el 21 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del CONJUNTO CERRADO ALMERÍA y en contra de LINA ROCÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN, el cual quedará así:

"**2. \$1.800.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 12 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folios 15 y 16,<sup>2</sup> desde el mes de Mayo de 2020 hasta el mes de Abril de 2021, a razón de **\$150.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Junio de 2020, la fecha para la cuota del mes de Mayo de 2020, el 01 de Julio de 2020, la fecha para la cuota del mes de Junio de 2020 así sucesivamente, hasta el 01 de Mayo de 2021, como la fecha para la cuota del mes de Abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera".

**Segundo.** En todo lo demás la providencia quedará incólume.

**Tercero.** Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

AC

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd4a32f1609da8eec50d6ed2112a5696e83aca633e49406bf0a3e07ada83a3**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00450 00**

**SUCESIÓN INTESTADA DE SIGIFREDO SÁNCHEZ MURILLO**, mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **SANDRA VIVIANA SOLANO FUENTES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 09 de febrero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **SANDRA VIVIANA SOLANO FUENTES**, y a favor de la **SUCESIÓN INTESTADA DE SIGIFREDO SÁNCHEZ MURILLO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **SANDRA VIVIANA SOLANO FUENTES**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 07 de marzo de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 08 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., la demandada contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 09, 10 y 11 de marzo de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 14 al 28 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, la demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, una letra de cambio, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Ver archivo PDF denominado “10NotifAviso”, específicamente folio 8.*



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SANDRA VIVIANA SOLANO FUENTES** y a favor de la **SUCESIÓN INTESADA DE SIGIFREDO SÁNCHEZ MURILLO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$40.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484767bfb5b09b1885b3ea2f864794b34ac0fe3103cb2909f1ea52eeb953c25f**

Documento generado en 01/11/2022 05:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00296 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO PACANDE contra el BANCO DAVIVIENDA S. A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.**

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35470d6952dc7d1ce001a2094ab230be80f5ebe46d88f24cf45a1629bcf7c4**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós,  
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00179 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM C-4 contra MARIA HORTENCIA CRUZ DE CLAVIJO Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.**

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef4530207a9532685dc3d8a23edb75a8d38a3219fdb06f4a3ad787d92e0c4e7**

Documento generado en 01/11/2022 05:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**